



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 080013153009 2023 00091 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad Civil contractual y extracontractual
Demandante: LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN, ADRIANA CARVAJAL LIZARAZO
Demandada: EPS COOMEVA, CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA

Señora Juez:

A su despacho a su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico omarmeza89@hotmail.com, asignada a este despacho judicial el día 3 de mayo de 2023, inadmitida mediante auto notificado por estado de fecha 2 de junio del presente y subsanado mediante correo enviado el día 7 de junio de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, junio 20 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de mayo notificada por estado de 1 de junio, subsanado oportunamente mediante correo enviado el día 7 de junio de 2023 desde el correo electrónico omarmeza89@hotmail.com, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.580.876 portador de tarjeta profesional N°53.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **Luis Javier Zapata Holguín** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.799.776 y **Luz Adriana Carvajal Lizarazo** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.993.941 quienes a su vez representan legalmente a sus menores hijos Yulibeth Zapata Muñoz, Keithlyn Dayanna y Tifanny Shariana Zapata Carvajal, con dirección de notificación en la cra 17 N°48C-15 portal de las moras en Soledad, correo ljhholguin_08@hotmail.com presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil (contractual y extracontractual)** por falla en el servicio médico, en contra de **EPS COOMEVA**, identificada con Nit 890300625-1, domiciliada en la calle 13 N° 57-50 en Cali representada legalmente por Alfredo Arana Velazco, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.266.958, correo electrónico: juridico@coomeva.com.co, en contra de **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S**, identificada con Nit 800.094.898-1, domiciliada en la Calle 60 N° 38- 29 representada legalmente por María Elena Mafiol Baute, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.693.128, correo electrónico diradmon@clinicalamerced.com, y en contra de **Néstor Wilfrido Pérez Mejía** (neurocirujano), identificado con cédula de ciudadanía N°8.716.656 de quien manifiesta desconocer su domicilio y lugar de notificación cra 49C N°80 - 55 consultorio. 401 Centro Médico Nobel y correo electrónico neswilpe@gmail.com, el cual manifiesta haber obtenido mediante respuesta electrónica de la sociedad colombiana de Oxígeno Ozono Terapia SAS, donde informan el correo de la persona natural Néstor Pérez, quien figura como representante legal de dicha sociedad.

Referente a los puntos solicitados en la inadmisión, revisado el escrito de subsanación encuentra el despacho que fue subsanada oportunamente y en debida forma, sin embargo se observa que si bien aportan poder otorgado a través de la notaría Primera del Circulo Notarial de Barranquilla no fue aportada la trazabilidad del mismo por lo cual para el cumplimiento de los requisitos de conformidad previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, se procederá a su admisión, como garantía del derecho de acceso a la justicia de los demandantes, pero se le cominara a que aporte la trazabilidad de entrega de los poderes o en su defecto efectúe la manifestaciones correspondientes, tal como se le indicó en el auto inadmisorio.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil (contractual y extracontractual)**, promovida por **LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía N°71.799.776 y **LUZ ADRIANA CARVAJAL LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía N°1.001.993.941 en nombre propio y de sus menores hijos Yulibeth Zapata Muñoz, Keithlyn Dayanna y Tifanny Shariana Zapata Carvajal, en contra de **EPS COOMEVA** identificada con Nit 890300625-1, **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con Nit 800.094.898-1, y **NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N°8.716.656, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022. hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Requerir al doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, a fin de que cumpla con sus deberes procesales y acate lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, respecto del poder, previo al siguiente trámite o acto procesal.

Quinto: Reconocer personería jurídica al doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.580.876 y portador de tarjeta profesional N°53.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Barranquilla. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3369150 expedido por el consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico omarmeza89@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cb03cc2368b1d5d45a0665f69caebe5b16336fa283e8fd39ccdd6866d3cf6424](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/cb03cc2368b1d5d45a0665f69caebe5b16336fa283e8fd39ccdd6866d3cf6424)

Documento generado en 22/06/2023 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>